

EDJ 2011/282786

AP Zaragoza, sec. 5ª, S 16-11-2011, nº 667/2011, rec. 622/2011
Pte: Martínez Areso, Alfonso María

Resumen

Estima la AP el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia que había estimado la demanda de repetición de lo satisfecho por la aseguradora demandante a su asegurado, perjudicado por un incendio en un vehículo de la codemandada y asegurado en la otra codemandada. La Sala resuelve que de lo actuado ninguna prueba permite sostener que el hecho fue un supuesto de caso fortuito, no se ha acreditado que se realizasen regularmente las revisiones del vehículo ni el estado general de todos los sistemas al tiempo del incendio, ni se ha presentado prueba alguna dirigida a levantar la carga de la prueba que, mediante su inversión, a ella le correspondía; en cuanto a la responsabilidad de la compañía aseguradora, no se ha producido el siniestro en un hecho de la circulación, pues el vehículo estaba aparcado y dicha parada no correspondía a un deber legal o por exigencias del trayecto que estuviera realizando dicho vehículo, de modo que la detención del vehículo no estaba amparada por el seguro obligatorio de responsabilidad civil de circulación de vehículos de motor, ni se ha probado que hubiera un seguro voluntario que pudiera cubrir el siniestro.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1105

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 2 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 2 |
| FALLO | 4 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Seguro obligatorio

Responsabilidad civil

CARGA DE LA PRUEBA

INVERSIÓN

En general

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

CASO FORTUITO

CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA

FUENTES DEL DERECHO

JURISPRUDENCIA

Menor de las Audiencias

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

SUPUESTOS DIVERSOS

Incendios

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora; Desfavorable a: Aseguradora

Procedimiento: Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.1105 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.1 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita dad.8 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 29 junio 2012 (J2012/192790)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 30 marzo 2012 (J2012/60457)
Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil STS Sala 1ª de 2 diciembre 2008 (J2008/234509)
Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil STS Sala 1ª de 29 noviembre 2007 (J2007/233265)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 23 noviembre 2004 (J2004/183469)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 26 junio 2003 (J2003/80430)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 27 febrero 2003 (J2003/3192)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 24 enero 2002 (J2002/440)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 27 abril 2001 (J2001/6470)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 14 marzo 2001 (J2001/2050)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 12 febrero 2001 (J2001/431)
Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil STS Sala 1ª de 10 octubre 2000 (J2000/37058)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 20 julio 2000 (J2000/19342)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 18 abril 2000 (J2000/6151)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 11 febrero 2000 (J2000/926)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 31 enero 2000 (J2000/330)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 22 mayo 1999 (J1999/12022)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 13 junio 1998 (J1998/8650)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 31 mayo 1997 (J1997/4510)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 29 enero 1996 (J1996/261)
Cita en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO STS Sala 1ª de 9 noviembre 1993 (J1993/10056)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada de fecha 20 de julio de 2011, cuyo FALLO es del tenor literal: "FALLO.- Estimando la demanda interpuesta por MUTUA GENERAL DE SEGUROS EUROMUTUA contra FAMSAROS, S.L. y LA ESTRELLA debo condenar y condeno a estos últimos a: 1.-Satisfacer a la actora la cantidad de 14.855,11 euros.-2.-Intereses legales desde la interposición de la demanda hasta el pago.-3.-Las costas."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes por la representación procesal de GENERALI ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A -LA ESTRELLA S.A se interpuso contra la misma recurso de apelación, y dándose traslado a la parte contraria se opuso al recurso, remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los Autos y cinta de video, y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado, y se señaló para deliberación, votación y fallo el día 31 de octubre de 2011.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Motivos de recurso.

Entablada acción por la actora contra la propietaria de un vehículo de motor y su aseguradora tendente a la reclamación de las cantidades que había abonado la primera en virtud de la relación de seguro con la perjudicada, la aseguradora demandada alegó que el incendio sufrido por el camión no era imputable a su propietario y que, en todo caso, no se trataba de un hecho de la circulación por lo que no era responsable del mismo.

La sentencia de la instancia estimó íntegramente la demanda.

Contra la misma se alza la demanda reiterando las mismas razones: a) La causa del siniestro fue externa al vehículo y sus mecanismos. b) No es objeto de cobertura el siniestro por la demandada, sin que pueda estimarse probado que estuviese cubierta tal contingencia por el seguro voluntario de responsabilidad civil suscrito entre las partes, pues no fue solicitado por la actora fuera unido a autos.

SEGUNDO.- Error de hecho en la valoración de la prueba.

A la vista de la prueba documental, pericial e interrogatorio de parte practicada, resulta acreditado que se produjo en el vehículo de la codemandada Famsaros un incendio en la fecha señalada, que el mismo estaba estacionado en el lugar durante aproximadamente las últimas 48 horas, que aproximadamente una hora antes del siniestro el propietario entró unos instantes y salió en la cabina el mismo y que, en definitiva, no se ha acreditado la causa del siniestro. De igual manera, resulta acreditado que existía la relación aseguradora entre las codemandadas referente a la cobertura de la responsabilidad civil derivada de la circulación del camión siniestrado.

No puede acogerse la tesis de la actora de que la causa del siniestro fue externa al vehículo, pues, amén de que el dictamen se emite varios años después del siniestro pese a que la codemandada asegurada dio puntual cuenta del mismo, no consta acreditado el hecho, pues sus conclusiones se detienen en el límite de las meras suposiciones no confirmadas fehacientemente respecto a que existiese desconector de batería, que este estuviese conectado al tiempo del siniestro o que la conducta del propietario del vehículo o un tercero tuvieran relevancia causal en el siniestro.

Sobre estos hechos la cuestión de la culpabilidad abandona el campo del derecho material para entrar en el ámbito del derecho procesal.

Así, es reiterada la jurisprudencia del TS en estos supuestos, valga por todas la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2004 EDJ 2004/183469 que establece que "el art. 1.105 CC EDL 1889/1 excluye de la responsabilidad los sucesos que obedezcan a caso fortuito o fuerza mayor - nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables-, pero no cabe apreciar tal situación cuando hay un comportamiento negligente con suficiente aportación causal (SS. 20 julio 2000 EDJ 2000/19342), porque el caso fortuito (como la fuerza mayor) requiere la ausencia de culpa (SS. 31 marzo 1995, 31 mayo 1997 EDJ 1997/4510 , 18 abril 2000 EDJ 2000/6151), cuya valoración en cuanto al soporte factual, por tal naturaleza de «questio facti», corresponde al juzgador de instancia (SS. 6 mayo 1984 SIC y 14 marzo 2001 EDJ 2001/2050). Acreditado que el incendio se produjo en la nave en la que desarrollaba su actividad empresarial la recurrente, y por consiguiente sometida a su control y vigilancia, a ella le correspondía probar una incidencia extraña (S. 2 junio 2004), y las que cita) que excluyera la presunción de que el evento fue debido a culpa suya. Esta Sala viene declarando que no todo incendio es por caso fortuito y que no basta para llegar a tal conclusión que el siniestro se hubiera producido por causas desconocidas (SS., entre otras, 9 noviembre 1993 EDJ 1993/10056 , 29 enero 1996 EDJ 1996/261 , 13 junio 1998 EDJ 1998/8650 , 11 febrero 2000 EDJ 2000/926 , 12 febrero 2001 EDJ 2001/431), de modo que generado un incendio dentro del ámbito de control del poseedor de la cosa -propietario o quién está en contacto con ella- hay que presumir que le es imputable, salvo que pruebe que obró con toda la diligencia exigible para evitar la producción del evento dañoso (SS., entre otras, 13 junio 1998, 22 mayo 1999 EDJ 1999/12022 ; 31 enero EDJ 2000/330 y 11 febrero 2000; 12 febrero y 27 abril 2001 EDJ 2001/6470 ; 24 enero 2002 EDJ 2002/440 - acreditado el incendio causante del daño, no importa que no esté probada la causa del mismo-; 20 abril 2002 -no es suficiente expresar que no se ha acreditado cual fue la causa del siniestro-; 27 febrero EDJ 2003/3192 y 26 junio 2003 EDJ 2003/80430 - debe probarse el incendio, no el hecho, normalmente imposible, que constituye la causa concreta que lo provocó-). La doctrina expuesta es plenamente aplicable al supuesto enjuiciado, pues, habida cuenta los datos fácticos fijados en la resolución del juzgado (asumida, como se dijo, por la de la segunda instancia), que no han sido contradichos adecuadamente en casación, resulta acertada la apreciación judicial impugnada, en orden a que «ya haya tenido su origen el incendio en el descuido de uno de los empleados al fumar dentro del almacén -hipótesis que se considera más probable-, como si se parte de la intervención de un extraño que penetró en el mismo y abandonó una colilla o prendió fuego, existe un claro comportamiento negligente de Servibérica, bien por culpa "in eligendo" o "in vigilando" en el primero de los supuestos, o bien por la absoluta desatención con que actuó al no prevenir adecuadamente la posible entrada de personas ajenas a la empresa por la puerta que había quedado abierta»".

En el presente caso, de lo actuado ninguna prueba fuera de negar que la causa tenga un origen endógeno al vehículo y la formulación por el perito por ella propuesto de meras hipótesis no acreditadas, permite sostener que el hecho fue un supuesto de caso fortuito. Como la sentencia de la instancia menciona, ni se ha acreditado que se realizasen regularmente las revisiones del vehículo, ni el estado general de todos los sistemas al tiempo del mismo, ni se ha presentado prueba pericial contemporánea al siniestro que permite acreditar su origen, ni, en definitiva se ha practicado prueba alguna por la recurrente dirigida a levantar la carga de la prueba que, mediante la inversión de la misma, a ella le correspondía. Por tanto, a la vista de las circunstancias del caso, de la conducta mantenida por cada una de las partes ha de ser mantenida la doctrina jurisprudencial invocada, rechazarse que se tratase de un caso fortuito y mantenerse la condena realizada.

Respecto a la existencia o no de responsabilidad de la compañía, considera esta Sala, siguiendo los claros términos de la sentencia del TS de fecha 2 de diciembre de 2008 EDJ 2008/234509 , si bien aceptando ciertamente que los mismos son mero obiter dicta, que "de todos los materiales estudiados, hasta aquí debe llegarse a una conclusión con respecto a lo que debe entenderse por hecho de la circulación: la regla general consiste en atribuir esta categoría a las situaciones en las que el vehículo se encuentra en movimiento, de modo que cuando está estacionado de forma permanente (caso de la sentencia de 10 octubre 2000 EDJ 2000/37058), o bien cuando está siendo utilizado de forma distinta a la que resulta el uso natural de un vehículo (casos de las sentencias de 4 julio 2002 y 29 noviembre

2007 EDJ 2007/233265), no nos hallamos ante un hecho de la circulación. A esta regla se le debe añadir la que ahora se formula en el caso de que el vehículo se halle aparcado por una parada efectuada durante un trayecto, ya sea por exigencias del propio trayecto, ya sea por exigencias legales, para facilitar el debido descanso del conductor: en estos casos se trata de un hecho de la circulación, por lo que debe declararse la doctrina de acuerdo con la que a los efectos de la interpretación del art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , contenida en la disposición adicional 8ª de la ley 30/1995 EDL 1995/16212 , los siniestros ocurridos durante una parada en la ruta seguida por el vehículo constituyen hechos de la circulación y por tanto, están incluidos en el ámbito del seguro de responsabilidad civil contratado". En el mismo sentido, entre otras, la sentencia de esta Sala de fecha 10 de octubre de 2002 y de la Audiencia Provincial de Huesca de 4 de julio de 2011.

Así, no cabe duda que a la vista de los hechos probados la detención del vehículo siniestrado no estaba amparada por el seguro obligatorio de responsabilidad civil de circulación de vehículos de motor.

Respecto al voluntario, parece que pudiera existir una relación de seguro de daños entre las codemandadas, pues se abonó a la asegurada, según las propias manifestaciones de esta, el importe del valor del vehículo, si bien no ha quedado indubitadamente acreditado del interrogatorio de parte practicado este extremo, que fuera la aseguradora demandada la emisora de dicha póliza de daños con la demandada.

De otra parte, la demandada recurrida nunca negó su carácter de aseguradora de la responsabilidad civil derivada del uso de vehículos de motor, pero solo reconoció esta cobertura, negó cualquier otra y consecuentemente alegó que no existía una póliza con otro contenido. De otra parte, la fundamentación de la demanda por la actora siempre se realizó sobre la base de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos de Motor; de ahí que condenar con arreglo a una contingencia no prevista, ajena a la circulación, supondría una mutatio libelli, que no puede ser admitida. Se centró el debate en la existencia de una determinada cobertura, no se ha acreditado por la actora que existiese otra póliza y, en definitiva, no puede invocarse la regla de la proximidad y la facilidad probatoria para aplicar una distribución de la carga de la prueba que no es congruente con los escritos de demanda y contestación ni con el resto de la prueba practicada, ni aparece justificación alguna de la existencia de otra cobertura distinta a la reconocida por la demandada en la modalidad de responsabilidad civil, única que admite y que impide que pueda tenerse por acreditada la existencia de una póliza con distinta cobertura. Por ello, el recurso ha de ser íntegramente estimado

TERCERO.- Costas procesales.

Dada la estimación del recurso, no se imponen las costas del recurso a la recurrente, conforme a los arts. 394 y 398 de la LEC EDL 2000/77463 la actora.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimamos el Recurso de Apelación interpuesto por GENERALI ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. frente a la sentencia de fecha 20 de julio de 2011, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 7 de Zaragoza, en el Procedimiento Ordinario número 1103/2010, Recurso número 622/2011, que revocamos en el sentido de absolver a la demandada GENERALI ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A de la acción contra ella ejercitada, con imposición de sus costas de la instancia a la actora, confirmando la resolución recurrida en todos sus demás extremos. No se hace especial declaración sobre las costas del recurso a ninguna de las partes.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir dada la íntegra desestimación del recurso.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno

Remítanse las actuaciones al Juzgado de Procedencia, junto con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 50297370052011100539